



RADICADO No. : 08001-31-53-001-2024-00245-00
PROCESO : VERBAL (Restitución Bien Inmueble)
DEMANDANTE : BANCO ITAU COLOMBIA SA
DEMANDADO : NELLY JUDITH LOPEZ GONZALEZ
ASUNTO : AUTO REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso de la referencia informándole que hasta la fecha el demandante no realizó la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. -
Barranquilla, enero 23 de 2025

El secretario

JUAN F. JIMENEZ GUALDRON.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla. enero veintitrés (23) del dos mil veinticinco (2025). -

Observa el despacho que en el presente proceso Verbal promovido por BANCO ITAU COLOMBIA SA a través de apoderado judicial contra NELLY JUDITH LOPEZ GONZALEZ, no se ha cumplido con la carga procesal de realizar la notificación del demandado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código general del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En atención a lo anterior se ordenará al demandante cumplir la carga procesal de realizar la notificación al Demandado.

RESUELVE:

1. Ordenase a la parte demandante cumplir con la carga procesal de realizar la notificación de la parte demandada NELLY JUDITH LOPEZ GONZALEZ, gestión que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, tal como lo dispone el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

2. Vencido el término sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, vuelva el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez

NORBERTO GARI GARCÍA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

El anterior auto se notifica por anotación en estado en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.

Barranquilla, enero 24 de 2025

El secretario JUAN FERNANDO JIMENEZ GUALDRON

Firmado Por:
Norberto Gari Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 01
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93d6a1109e438e79ce4c8a03ebfe90499bdcef22c77f66cb493465f22ad5a2a**

Documento generado en 23/01/2025 10:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>